



Resolución No. CSJCOR22-779

Montería, 7 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa De Oficio No. 23-001-11-01-001-2022-0002-00

Solicitante: Señor, Onalvis Omar Flórez Cavadia

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro

Funcionario Judicial: Dr. Jose Luis Julio Hernández

Clase de proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Número de radicación del proceso: 23189408900120160053200

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 07 de diciembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de diciembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitudes

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 03 de octubre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la judicatura de Cordoba y repartido al despacho ponente el 04 de octubre de 2022, el señor Onalvis Omar Flórez Cavadia en su condición de demandado, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Mínima Cuantía promovido por Coomulpatria Nit. 9009278404, contra Onalvis Omar Flórez Cavadia y Otros, radicado bajo el N° 23189408900120160053200.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) “DECIMO PRIMERO: El suscrito a raíz del tiempo en que se encuentra inactivo el presente proceso, a la fecha de presentación de esta vigilancia, también presente solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, pues están dados los requisitos del Art. 317 numeral 2 del Código General del Proceso.” “Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, se inicie la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA (Sic) y el acompañamiento respecto del proceso 23466408900220110012200, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro Córdoba, con el objeto de que se le dé trámite a la petición incoada por el suscrito y se analice la irregularidad por parte de los funcionarios (secretario y juez) al ordenar entrega de depósitos judiciales sin haber dictado auto de seguir adelante con la ejecución. De igual manera exhórtese al Juez Promiscuo de Ciénaga de Oro Córdoba, a registrar toda actuación de manera oportuna en la plataforma TYBA, para así evitar inconvenientes y/o dilaciones procesales. (...)”

Mediante Resolución **No. CSJCOR22-678** del 12 de octubre de 2022, esta Corporación

resolvió:

“(…) PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Rosa Linda Porra Daguer, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, dentro del trámite del proceso Ejecutivo Mínima Cuantía promovido por Coomulpatria Nit. 9009278404 contra Onalvis Omar Flórez Cavadia y Otros, radicado bajo el N° 23189408900120160053200, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00394-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina judicial Córdoba, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta desplegada por los servidores judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, con antelación a la posesión de la doctora Rosa Linda Porras Daguer en ese juzgado y, si así lo consideran, adelanten la indagación respectiva respecto al trámite del proceso Ejecutivo Mínima Cuantía promovido por Coomulpatria Nit. 9009278404 contra Onalvis Omar Flórez Cavadia y Otros, radicado bajo el N° 23189408900120160053200.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Córdoba, para que según su competencia investigue si así lo considera, las presuntas actuaciones de los servidores del Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, con antelación a la posesión de la doctora Rosa Linda Porras Daguer en el cargo. (...)”

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 30 de noviembre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la judicatura de Córdoba, el señor Onalvis Omar Flórez Cavadia en su condición de demandado, presentó “SOLICITUD DENTRO Asunto: “Decisión Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01- 001-2022-00394-00”, contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Mínima Cuantía promovido por Coomulpatria Nit. 9009278404, contra Onalvis Omar Flórez Cavadia y otros, radicado bajo el N° 23189408900120160053200.

Que, en su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“(…) ...En ese orden de ideas su señoría, es menester manifestarle que, a la fecha de radicación de la presente solicitud, la titular del Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro Córdoba, no le ha dado cumplimiento a la medida correctiva adoptada. No obstante, a lo anterior dicha medida correctiva no está llamada a subsanar el yerro y/o omisión en que incurrieron los titulares de dicho despacho, el suscrito obtuvo copias de todos y cada uno de los estados físicos y electrónicos vía TYBA) de dicho despacho a partir de la fecha indicada para dictar el auto de seguir adelante la ejecución que omitieron, por lo que sería un fraude procesal manifestar que dicho auto si existe. (...)”

Debido a la nueva dilación presentada, considera este despacho ponente de acuerdo a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que hay lugar a iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa de oficio sobre el proceso arriba referenciado contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-509 del 30 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (30/11/2022).

1.3. Del informe de verificación

Mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2022, el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, con oficio N° 1265 del 30 de noviembre de 2022, respecto a la vigilancia judicial N°23-001-11- 01- 001-2022-00394-00, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, comunicando lo siguiente:

“(...) De manera atenta le estoy remitiendo copia de las actuaciones realizadas por este juzgado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA, donde es demandante COMULPATRIA y demandado ONALVIS OMAR FLOREZ Y OTROS, mediante el cual se han tomado los correctivos relacionados con la vigilancia judicial de la referencia. (...)”

Adicionalmente, remitió auto del 30 de noviembre de 2022, en el cual dispuso:

“(...) ...Primero: Ordenase proceder a la reconstrucción del expediente en el auto de seguir adelante la ejecución acorde al procedimiento.

Segundo: Requerir al apoderado de la parte demandante proceda de modo inmediato al aporte de la copia de la pieza procesal de marras si existiere en su poder, acorde al procedimiento de reconstrucción. (...)”

Así como también, auto del 30 de noviembre de 2022, a través del cual resolvió:

“(...) Primero: Ordenase apertura de procedimiento de reconstrucción de auto de seguir adelante la ejecución en el radicado 2016-00532 con Radicación N° 2318940890012016-00532, proceso Ejecutivo Mínima Cuantía de COMULPATRIA contra ONALVIS OMAR FLOREZ CAVADIA, CARLOS DARIO CALAO Y ALVARO REYES RAMOS.

Segundo: Ordenase la realización de audiencia dentro del procedimiento, señálese el día 09 de diciembre de 2022 a las dos y treinta de la tarde (02: 30 P.M.)”

Mediante correo electrónico del 01 de diciembre de 2022, el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, adicionó el informe anterior en esa fecha, respecto a la vigilancia judicial de Oficio N°23-001-11- 01- 001-2022-0002-00, comunicando lo siguiente:

“(...) ...El día de ayer 30 de noviembre (Sic) de 2022 se ordenó mediante auto lo siguiente:

“Visto el anterior informe secretaria, (Sic) y en atención a que la solicitud propuesta se produjo estando el suscrito ausente, por razón de suspensión del cargo, se hace necesario acometer la solicitud, para dichos efectos y luego de revisar que en efectos en fecha septiembre 21 de 2021, se ordenó la expedición de las copias del expediente de marras, misma de la que se puede detectar que no menciona la existencia del mencionado auto de seguir adelante la ejecución.

Nótese que dicho elemento procesal faltante, puede obedecer a un yerro en su archivo o a un yerro de buena fe, u omisión del procedimiento, lo que desembocaría en una nulidad.

En el primer caso habiéndose dadose (Sic) la orden de búsqueda no se pudo obtener el proveído original, de existir, o copia del mismo, por ello, se ha abierto, incidente de reconstrucción de expediente, en el que puédase en audiencia aportarse copia del mismo, y ser reconstruido el acto procesal o en su defecto sino hubiese aporte del mismo deberá declararse la nulidad del acto procesal y proceder a su emisión, con las consecuencias de ley correspondiente.

Por lo que se

DISPONE

“(...) ...Primero: Ordenase proceder a la reconstrucción del expediente en el auto se seguir adelante la ejecución acorde al procedimiento.

Segundo: Requerir al apoderado de la parte demandante proceda de modo inmediato al aporte de la copia de la pieza procesal de marras si existiere en su poder, acorde al procedimiento de reconstrucción. (...)”...

De igual forma y atendiendo la apertura del cuaderno de reconstrucción, dado que la funcionaria que realizo el reemplazo no informó al suscrito de los resultados de dicha vigilancia y siendo necesario como lo es actuar de modo pronto merced las connotaciones de la actuación proveniente del disciplinario, aun sin saber el contenido de la orden de Vigilancia Judicial, se proveyó diligencia de reconstrucción para el 09 de diciembre de 2022, habida cuenta de que no es posible actuar de oficio sin tener certeza a cerca de la existencia o inexistencia del auto atrás transcrito, 21 de septiembre de 2021, al expedir copias al hoy querellante, se le hizo saber que en el expediente no constaba el auto de seguir adelante la ejecución, así se deduce del auto de septiembre 21 de 2021.

Lo que no se puede afirmar con precisión es si dicho auto no se emitió o si del mismo existe copia en sede del juzgado o en sede del demandante sin embargo en esta oficina judicial no ha podido ser encontrado por secretaria, que, al rendir informe, el día de ayer, precipitó la emisión del auto del día inmediatamente anterior.

Ello precisamente por cuanto no se había antes informado de las ordenes emitidas por la Juez encargada, ni de las decisiones que el disciplinario emitió durante el tiempo de la suspensión del titular del despacho, respecto de la búsqueda del auto en comento.

Así las cosas, se ha dictado auto abriendo el expediente a reconstrucción del auto a efecto de que procesalmente se concrete si existe copia es sede del demandante o definitivamente no existe el auto, lo que desembocará si así fue (Sic) en una nulidad de la actuación, para ser repuesta la actuación hasta el momento en que se produjo la omisión desde luego involuntaria.

...No nos anticipamos a otras medidas, pues lo que se busca es tener certeza y darle a la administración de justicia decisiones que se alejen de la posibilidad de ser declarada responsable, pues sino existe copia en sede demandante, la declaratoria de inexistente no tendría objeción alguna y puede ser endilgable (Sic) a una culpa compartida de las partes, convirtiéndose en un asunto de carácter incidental reglado con consecuencias solo procesales”.

En atención al artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Onalvis Omar Flórez Cavadia, se colige que su principal inconformidad radica en que, el juzgado ordenó la entrega de depósitos judiciales sin presuntamente haber dictado el auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Al respecto, el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, le informó a esta Seccional que, en cuanto a la vigilancia judicial 23-001-11- 01-001-2022-00394-00, por parte del despacho a su cargo fueron emitidos 02 autos, en el primero dispuso la respectiva reconstrucción del auto de seguir adelante con la ejecución dentro del expediente bajo radicado N°2318940890012016-00532, requiriendo a la parte demandante para que aporte copia de la actuación en caso de que existiere. Mientras que, en el segundo auto conforme al artículo 126 del C.G.P, fijó fecha para la realización de la audiencia de reconstrucción, la cual será celebrada el próximo 09 de diciembre de 2022.

Continuó expresando el funcionario que, respecto a la vigilancia judicial de Oficio N°23-001-11- 01- 001-2022-0002-00, la solicitud había sido radicada estando suspendido del cargo y que, revisado el expediente, el 21 de septiembre del 2021, había ordenado la expedición de copias, pero que no existe mención sobre auto de seguir adelante con la ejecución.

Adicionalmente a esto, informó que la pieza procesal faltante podría obedecer a un error de buena fe, lo que daría cabida a una posible nulidad, ante lo cual procedió a ordenar el incidente de reconstrucción y así en audiencia aportarse copia por parte de la parte demandante, en caso negativo de no existir el auto, debe declararse la nulidad y emitirlo.

Por otra parte, manifestó el funcionario, que mientras estuvo suspendido; las actuaciones surtidas dentro de la vigilancia por parte de la Juez encargada, quien tomó posesión del cargo en provisionalidad el pasado 19 de septiembre de 2022, no fueron puestas a su conocimiento, emitiendo sin saber el auto arriba señalado en el cual fijó fecha para realización de audiencia, considerando que no es posible la correspondiente reconstrucción sin que sea verificada la existencia del auto hoy objeto de vigilancia, en poder del demandante o que efectivamente no fue emitido por el despacho.

Finalmente, argumentó que en caso de constatar que la parte demandante no tenga copia del auto en comento, la omisión de este sería una culpa compartida generando consecuencias procesales.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, fijó fecha para la realización de la audiencia el próximo 09 de diciembre de 2022 a las 2:30 p.m.; por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el señor Onalvis Omar Flórez Cavadia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

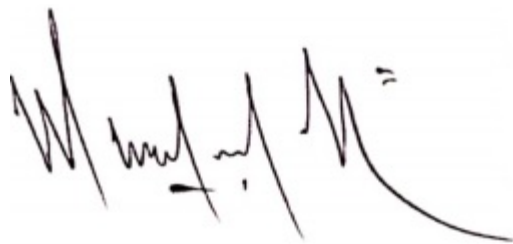
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, dentro del trámite del proceso proceso Ejecutivo Mínima Cuantía promovido por Coomulpatria Nit. 9009278404, contra Onalvis Omar Flórez Cavadia y Otros, radicado bajo el N° 23189408900120160053200, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-0002-00, presentada por el señor Onalvis Omar Flórez Cavadia.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, y comunicar por ese mismo medio al señor Onalvis Omar Flórez Cavadia, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh